



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de liquidación de la sociedad conyugal – Ana Elena Almanza Pinto, contra Fernando de Jesús Vergara Bedoya. Radicado N° 2020-00040-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, se observa que la demanda reúne las exigencias formales de ley (art. 82 y ss. CGP.), por lo que se procederá a su admisión. Se le imprimirá el trámite que regula el art. 523 ss., íb.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

1. Admitir la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, promovida, a través de apoderado judicial, por la señora Ana Elena Almanza Pinto, en contra de Fernando de Jesús Vergara Bedoya, ambos domiciliados en Buenavista.
2. Córrase traslado de la demanda y sus anexos al accionado, de conformidad con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 523 del CGP., quien dispone de un término de diez (10) días para contestarla.
3. Ordenar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal de Ana Elena Almanza Pinto y Fernando de Jesús Vergara Bedoya, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las formalidades y términos previstos en el art. 108 del CGP. El listado deberá publicarse en uno de los siguientes diarios de amplia circulación nacional, así: “El Tiempo de Bogotá y El Meridiano de Córdoba”, la publicación debe hacerse un día domingo.
4. Vincúlese a la actuación al Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal. Notifíquesele a través de los medios virtuales establecidos para esos fines.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez (E),

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCÚO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de declaración de existencia de U.M.H. y S.P. –María Fernanda Contreras, contra Oscar Mario Palacio Rada, y otros, y los herederos indeterminados del finado Julio César Palacio Díez. Radicado No. 2021-00121-00.

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que en el presente proceso se encuentra pendientes de decisión, varias solicitudes.

En efecto, tenemos que se realizó la publicación del edicto emplazatorio de conformidad con el art. 10 del Dcto 806 de 2020, por lo que procederá el despacho a decidir lo concerniente al nombramiento del curador ad-litem, para que represente en este proceso a los herederos indeterminados del finado Julio César Palacio Díez.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la publicación se hizo en la forma ordenada en autos, es decir, se insertó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, habida cuenta que se venció el término del emplazamiento, sin que los emplazados hayan comparecido, se procederá como lo señala el art. 48-7 del CGP., es decir, a nombrar curador ad litem a los herederos indeterminados del finado Julio César Palacio Díez, para que asuma su representación en este proceso.

Por su parte, la abogada de la demandante, Yamile Pedraza Peña, presenta escrito en el que informa que conoce los correos electrónicos donde pueden ser notificados los demandados Oscar Mario y Gabriel Enrique Palacio Rada, y Katherine Palacio Madrid, representada por la señora Nelly Amparo Madrid, a quienes se habían ordenado su emplazamiento, sin embargo, no han sido notificados, por lo que se ordenará se realice su notificación conforme al Decreto 806 de 2020.

Así mismo, esa abogada solicita se decreten las siguientes medidas cautelares dentro del presente proceso:

1. Embargo y secuestro de un bien inmueble distinguido con M.I. No 148-45818 de la ORIP de Sahagún.
2. Embargo y secuestro de un bien inmueble distinguido con M.I. No 148-1412 de la ORIP de Sahagún.
3. Embargo sobre los derechos de hipoteca que se encuentran a favor del finado Julio Cesar Palacio Díez, dentro de los bienes de propiedad del señor Gonzalo Alonso Chaverra Acevedo, distinguidos con M.I. No 015-49449 y M.I. No 015-47827 de la ORIP de Caucasia.
4. Embargo y secuestro del establecimiento de comercio estación de servicio El Gran Retén, distinguido con matrícula mercantil No 127272.
5. El secuestro de los cánones de arrendamiento producto de la renta del inmueble con matricula inmobiliaria No 148-1412 de propiedad del finado Julio César Palacio Díez.

6. El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el finado Julio César Palacio Díez, en las cuentas de ahorro o corrientes en los siguientes bancos: Bancolombia, Banco de Bogotá, BBVA, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco ITAU, Banco Agrario, Bancamía y Davivienda.
7. Embargo y secuestro del vehículo tracto camión, con placas TTG-471 de Santa Rosa de Osos, modelo 2007, color amarillo, servicio público, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santa Rosa de Osos.
8. Embargo y secuestro del vehículo automotor marca Toyota, Línea RAV 4, con placas EPQ-630 de Envigado, modelo 2018, color blanco perlado, servicio particular, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado.
9. El secuestro de un tráiler para transporte de ganado de placa S-59231 Colombia.
10. El secuestro de 27 bovinos y 2 equinos machos, que se encuentran en el predio denominado “Villa Zuiza”, ubicado en este municipio.
11. El secuestro de 111 bovinos, 3 equinos machos y 2 hembras, que se encuentran en el predio denominado “El Dólar” ubicado en el municipio de Buenavista.

Pues bien, si bien es cierto lo advertido por la togada en su solicitud, que en los procesos de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, proceden las medidas cautelares de inscripción de la demanda, las innominadas y el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales, de conformidad con lo establecido en el numeral 1, literal a y c del art 590 y el art 598 del CGP.; no es menos cierto, que para la procedencia y materialización de estas medidas se debe cumplir con lo establecido en el numeral 2° del art. 590 ibídem.

En efecto, esa norma establece que en esta clase de procesos para que cualquiera de las medidas cautelares sean decretadas, el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. En ese mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC15388-2019 M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, señaló sobre este mismo tema que: *“En todo caso, por disposición expresa del numeral 2° del artículo 590 ibid, es necesario que el solicitante preste caución del 20% del valor de las pretensiones, es decir, de la cantidad que espera le sea adjudicada en la liquidación.”*

Vemos entonces, que no es posible acceder a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y, mucho menos a estimar el valor de lo pretendido por la demandante en lo que espera le sea adjudicado en la liquidación de la sociedad conyugal, en caso de ser declarada la unión marital, esa estimación de las pretensiones que establece el núm. 2° de la norma en cita, le corresponde realizarla a ella y, no a este despacho. Además, que no se allegaron los avalúos de los diferentes bienes que se pretenden embargar y secuestrar. En ese sentido, hasta tanto no se preste debidamente la caución, no se accederá a lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Designar como curador ad-litem de los herederos indeterminados del finado Julio César Palacio Díez, al abogado Nemesio José Acosta Díaz, para que asuma su representación en este proceso. Comuníquesele la designación por los medios virtuales establecidos para estos fines, y súrtase el traslado de la demanda con él, quien dispone de 20 días para contestar la demanda.

2. Correr traslado en legal forma a los demandados Oscar Mario y Gabriel Enrique Palacio Rada, y Katherine Palacio Madrid, representada por la señora Nelly Amparo Madrid, de conformidad con el Dcto 806 de 2020, para que ejerzan su derecho a la defensa.
3. Negar las medidas cautelares solicitadas, por las razones indicadas en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL

RGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de fijación de alimentos (disminución de cuota alimentaria)—Álvaro Manuel Salgado Otero, contra Branda Jhonessa Fuentes Oviedo. Radicado No. 2021-00141-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que el demandante no corrigió los defectos formales advertidos en autos, y el término concedido para ello venció.

De tal manera que, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP., es decir, a rechazar la demanda.

Por las razones brevemente expuestas, el juzgado dispone:

1. Rechazase la demanda, por lo expuesto en la motiva.
2. Devolver la demanda con sus anexos al accionante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez (E),

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda ejecutiva de alimentos – Lina Marcela Flórez Barrera, en representación de su hija, la niña Laura Enith Suárez Flórez, contra Julio César Suárez Otero. Radicado No. 2021-00151-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En especial, no cumple con los requisitos señalados en el numeral 2° del art. 82 del CGP, en concordancia con el núm. 2° del art. 28 íd y con el núm 5° del art. 90 del CGP.

En efecto, en el encabezado de la demanda no se indica donde se encuentra domiciliada la niña Laura Enith Suárez Flórez, pues se indica el domicilio de la madre de la niña Laura Enith, pero no el de ésta, circunstancia que debe aclararse, debe precisarse, pues es importante para establecer la competencia.

Así mismo, la señora Lina Marcela Flórez Barrera, presenta la demanda en nombre propio, por lo que carece de derecho de postulación para adelantar el presente proceso, de conformidad a lo establecido en el art 21 numeral 7° del CGP, que establece que los procesos de alimentos y los que derivan de él, son de única instancia, los cuales por su naturaleza deben ser presentados por intermedio de abogado, así mismo lo estableció la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC734 del 31 de enero 2019.

Ciertamente el presente asunto no se encuentra dentro de los casos establecidos en el art. 29 del Decreto 196 de 1971, que determina los casos en que excepcionalmente se puede litigar en causa propia, por lo que la ejecutante para actuar en el presente proceso debe hacerlo por conducto de abogado, o a través de la Defensoría Pública.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la demanda para que se subsanen las falencias formales indicadas.
2. En consecuencia, dispone la ejecutante de un término de cinco (5) días, para corregirla, so pena de rechazarla de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL

RGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio – mutuo acuerdo- Luis Fernando Pérez Geney y Nordith Candelaria Hernández Almanza. Radicado N° 2021-00152-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión, en especial, con los requisitos formales señalados en los numerales 4, 5 y 10 del artículo 82 del CGP., en conc. con el art. 6 del Dcto 806 de 2020.

En efecto, tanto en los hechos de la demanda, como en las pretensiones, se indica que los cónyuges tienen dos hijos en común, los cuales según los registros civiles aportados cuentan con 25 y 26 años de edad, por lo que no entiende el despacho porque se encuentran acordando la custodia de los hijos y el régimen de visitas, si estos conforme al art 312 del C.C., al ser mayores de edad se encuentran emancipados de sus padres, por lo que esa circunstancia se deberá aclarar, y en ese sentido, aportar un nuevo acuerdo.

De otro lado, no se indica el canal digital donde deban ser enviadas las comunicaciones a los demandantes, o si no poseen, conforme lo establece el art. 6 del Dcto 806 de 2020.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la anterior demanda, para que se subsanen las falencias formales anotadas en la motiva.
2. En consecuencia, disponen los demandantes de cinco (05) días para su corrección, so pena de rechazarla de plano.
3. Aceptase al abogado Manuel Jesús Daza Taborda, como apoderado judicial de los accionantes, en los términos y para los efectos indicados en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez (E),

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL

Rgp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de divorcio– Liliana del Carmen Ramos Lozano, contra Wilson Valero Atehortúa. Radicado N° 2021-00153-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias formales de ley (arts. 82 del CGP y del decreto 806 del 2020), se procederá a su admisión, y se le imprimirá el trámite que regula el artículo 368 ss. del CGP.

En relación con el amparo de pobreza pedido por la accionante, se concederá, por satisfacer los parámetros exigidos por los artículos 151 y 152 del CGP.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

1. Admitir la demanda de divorcio instaurada, a través de abogada, por la señora Liliana del Carmen Ramos Lozano, domiciliada en este municipio, en contra del señor Wilson Valero Atehortúa, cuyo domicilio se desconoce.
2. Correr traslado en legal forma al demandado, por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Dec. 806 de 2020, para que ejerza su derecho a la defensa.
3. Concédase el amparo de pobreza a la accionante.
4. Notificar al Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal, a través de los medios virtuales establecidos para esos fines.
5. Téngase a la abogada María Teresa Miranda Galindo, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez (E),

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de investigación de la Paternidad – Hellen Miladis Rivera Hincapié, contra el adolescente Jerónimo Pérez Hernández, representado por su madre Maricela del Rosario Hernández Montiel, y los herederos indeterminados del finado Leonardo Eliecer Pérez Caballero. Rdo. N° 2021-00154-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión, en especial los requisitos señalado en el numeral 6° del artículo 82 del CGP., concordado con el núm. 2 del artículo 386 ib., ni con lo señalado en el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 2020.

En efecto, en el acápite de las pruebas, la demandante se encuentra solicitando que se realice la prueba biológica de ADN, con su presunto abuelo paterno Jorge Eliecer Pérez Muñoz, y sus presuntas tías paternas, sin embargo, no explica los motivos por los cuales no solicita la prueba de ADN con los restos óseos de su presunto padre, es decir su exhumación, pues sería con esos restos óseos, en primera medida, con quien se tomaría la muestra genética. Ahora, en caso de dicha muestra no pueda tomarse, debe indicar los motivos por los cuales no se puede, y de poderse, también deberá señalar el lugar donde reposan los restos óseos del fallecido Leonardo Eliecer Pérez Caballero.

Por otro lado, la copia de la demanda no fue enviada a la dirección física del demandado, el adolescente Jerónimo Pérez Hernández, representado por su madre Maricela del Rosario Hernández Montiel, o de haberse enviado, no se aportó la constancia del envió, por lo que se deben cumplir con las formalidades establecidas en los artículos 291 y ss. del CGP., en conc., con el inciso 4° del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP. Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone,

1. Inadmitir la demanda, por las razones expresadas en esta providencia.
2. Se le conceden cinco (5) días al accionante para que subsane los errores formales advertidos, so pena de rechazarla de plano.
3. Téngase al abogado Jairo Andrés Miranda Moncayo, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez (E),

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Sucesión – Causante- Luis Miguel Ospina Cordero. Radicado N° 2021-00155-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

De entrada, se observa que este juzgado no es el competente para tramitar este proceso, por lo que se rechazará de plano la demanda, de conformidad con el art. 90 del CGP.

Las razones son las siguientes:

El artículo 22 numeral 9° del CGP., establece que los jueces de familia conocen, en primera instancia, *“De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

Así mismo, el artículo 28 ib., establece las reglas para determinar la competencia por el factor territorial. Establece en su numeral 12 lo siguiente: *“En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”.*

En ese orden de ideas, vemos que en la demanda se afirma que el causante Luis Miguel Ospina Cordero, tuvo como último domicilio, la ciudad de Montería siendo ese el último el lugar donde falleció, según se expresa en la demanda, por lo que es el juez de familia del circuito de Montería, y no este juzgado, el competente para conocer de este proceso. En efecto, de acuerdo con las normas citadas, la competencia corresponde al juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y como quiera que el señor Luis Miguel Ospina Cordero, tuvo su último domicilio la ciudad de Montería, es entonces el juez de familia de esa ciudad, el competente.

De tal suerte que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del CGP., procederá el despacho a rechazar de plano la presente demanda, por falta de competencia, y, por consiguiente, se ordenará su envío al competente.

Por las razones brevemente expuestas, el juzgado dispone:

1. Rechazar de plano la presente demanda, por falta de competencia.
2. Remítase la demanda, con sus anexos, y en formato PDF, y a través de los medios virtuales disponibles para este fin, al Centro de Servicios Judiciales- Juzgados Civil y Familia de Montería, para que sea repartida al Juzgado de Familia del Circuito

de Montería (turno), por ser el competente para conocer y tramitar el presente proceso. Ofíciase. Déjense las constancias de rigor.

3. Tiénese y reconócese a la abogada Nivis Stella Molina Cordero, como apoderada judicial de los accionantes, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez (E),



EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL

RGP